

OFI25-00100560 / GFPU 14000000
Bogotá D.C. 26 de mayo de 2025

Señora
**JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Ciudad



Clave:
AsobhCpFDc

Radicación 11001333603720250009600
Conciliación extrajudicial en derecho entre la
Aseguradora Solidaria de Colombia y el
Departamento Administrativo de la Presidencia de
la República

ANDRÉS TAPIAS TORRES, mayor y vecino de Bogotá, titular de la C.C. No-79.522.289 y abogado titular de la tarjeta profesional No. 88.890, como apoderado de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en ejercicio del poder conferido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, con todo respeto interpongo **recurso de apelación** en contra del auto de 21 de mayo de 2025, que resolvió no aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado el 12 de marzo de 2025 ante la Procuraduría General de la Nación entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE ESTE RECURSO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y luego de las modificaciones introducidas por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que impruebe una conciliación prejudicial es susceptible del recurso de apelación.

Como quiera que el auto de 21 de mayo de 2022 fue notificado mediante estado del 22 de mayo de 2022, se ejerce este recurso en tiempo.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD

El 17 de marzo de 2025, Aseguradora Solidaria de Colombia (en adelante “la Aseguradora”) presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Programas Especiales para la Paz.

Información Pública

El 12 de marzo de 2025 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. donde se presentó la propuesta acogida por el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; que fue acogida por la Aseguradora en los términos presentados, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes.

En efecto, el 21 de octubre de 2021 se suscribió Contrato de Interventoría Integral No. FP470 de 2021, entre el Fondo Paz y Juan Andrés Castro Hernández cuyo objeto consistía en la "interventoría integral: técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para el mejoramiento de las vías terciarias ubicadas en los municipios de Vista Hermosa y Puerto Rico en el departamento del Meta y el mejoramiento de la vía terciaria ubicada en el municipio de San Jose del Guaviare en el departamento de Guaviare.", cuyo valor era de \$563.642.155.

Tras varias modificaciones, el plazo de ejecución se estableció hasta el 9 de septiembre de 2022.

El 30 de noviembre de 2022, mediante oficio OFI22-00152150 se remitió al contratista Juan Andres Castro Hernandez, y a la aseguradora Solidaria De Colombia, citación a audiencia de descargos por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Interventoría FP-470 de 2021, Póliza Única de Cumplimiento No. 430-47-994000053960 con fundamento en el informe de presunto incumplimiento presentado por la supervisión al contrato de interventoría El 1 de diciembre de 2022 se adelantó a la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Esta audiencia tenía como finalidad declarar el incumplimiento parcial del contrato y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento. Sin embargo, la audiencia fue suspendida debido a que no se logró la conexión de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

El 19 de diciembre de 2022, el asesor Lisímaco Andrés Acosta reanudó la audiencia mencionada, con el propósito de emitir un pronunciamiento sobre el presunto incumplimiento parcial del contrato y la efectividad de la garantía única de cumplimiento.

El 19 de diciembre de 2022, el Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz emitió la Resolución No. 1143 de 2022, en la que resolvió: "Declarar el incumplimiento parcial del Contrato nro. FP470 de 2021, por parte del señor Juan Andrés Castro Hernández con NIT 84.079.206 6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. artículo segundo: como consecuencia de lo anterior, imponer al señor Juan Andres Castro Hernandez, a título de incumplimiento, la suma de ochenta y seis millones quinientos sesenta mil sesenta y nueve pesos con noventa y siete centavos (\$86.560.069,97)" y "declarar la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza 430 47 994000053960 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia".

Información Pública

Tanto el contratista Juan Andrés Castro Hernández como la Aseguradora Solidaria de Colombia interpusieron el recurso de reposición dentro del término legal.

El 27 de diciembre de 2022, mediante Resolución No. 1169 de 2022, se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1143 de 2022, en el sentido de “Modificar el artículo segundo de la Resolución 1143 del 19 de diciembre de 2022” confirmando el numeral segundo sobre la declaratoria de incumplimiento e imposición de multa, pero revocó el numeral tercero sobre declaratoria del siniestro asegurado.

Estos hechos fueron planteados ante la Procuraduría General de la Nación, que en sede de conciliación prejudicial cumplida ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 12 de marzo de 2025, aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre la Aseguradora y el DAPR, consistente en acordar la revocatoria de las resoluciones 1143 y 1169 de 2022 de 2022 como contraprestación a la renuncia a cualquier acción judicial o administrativa por parte del contratista y la compañía aseguradora, más cuando la sanción no se ha hecho efectiva y no hay necesidad de efectuar cualquier clase de gasto o desembolso.

Sin embargo, el Juez 37 Administrativo de Bogotá decide improbar este acuerdo conciliatorio argumentando en general la inexistencia de una controversia a resolver.

Se afirma que:

“Luego entonces, se está conciliando sobre la base de un acto administrativo que posteriormente será revocado, siendo que ello, a juicio de este Despacho, debió haber sido realizado antes de presentar la solicitud de conciliación y, por ende, de que el mismo fuera sometido a control judicial. No se puede en sede de conciliación trasladar el estudio de la legalidad de un acto administrativo para que proceda posteriormente su revocatoria; este es un estudio que debe darse directamente por la administración y con base en los argumentos legales que encuentre proceder a su revocatoria, si encuentra que ello es procedente. Así, no puede supeditarse, como sucede aquí, que se apruebe una conciliación judicial para que luego proceda la revocatoria.

Por otra parte, si la entidad señala que va a revocar los actos administrativos, trámite que no requiere la intervención de un juez, no se entiende la razón por la cual se acude a la conciliación, el cual es un mecanismo para precaver un litigio.

Adicional, no se señaló en el acta de conciliación si dicha revocatoria traería consigo el reconocimiento y pago de perjuicios económicos y el monto de ellos o si, por el contrario, la sola revocatoria entiende satisfecha las pretensiones de la conciliación, teniendo en cuenta que las mismas incluyen algunas que son de índole económico.

Información Pública

Así, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se conciliaron todos los puntos en litigio y, por ello, debe improbarse el acuerdo conciliatorio sometido a estudio.”

Sobre estos argumentos, el DAPR manifiesta su inconformidad de la siguiente manera:

Sí existe una controversia jurídica y un inminente conflicto judicial entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Programas especiales para la Paz – FondoPAZ.

Contrario a lo que se afirma en el auto objeto de este recurso de apelación, en el que se plantea la tesis de que en este caso no existe controversia alguna a resolver, en nuestra opinión **sí existe una controversia**, actual e inminente, derivada del hecho de que el DAPR – FondoPAZ declaró el incumplimiento parcial del Contrato nro. FP470 de 2021, por parte del señor Juan Andrés Castro Hernández como parte contratista y la Aseguradora como su garante, actos administrativos que serían objeto de una inminente demanda en el medio de control de controversias contractuales, situación que enfrenta a esta Entidad a un proceso judicial en el que estaría enfrentado a una condena en contra.

Se recuerda que la figura de la conciliación prejudicial se creó como una herramienta de solución de conflictos jurídicos, actuales o futuros. Fue pensada como un sistema que permita resolver diferencias entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas capaces, sin que sea necesario agotar procesos judiciales de fondo, que consumen tiempo y recursos de todos. Esta fiscalización judicial sería necesaria para que la Aseguradora, como garante del cumplimiento del contrato FP470 de 2021, pueda buscar la anulación de las resoluciones de incumplimiento por vía judicial, y como se hizo, en sede de conciliación prejudicial en el que el DAPR acordó su revocatoria.

De esta manera, en la actualidad estamos frente a un caso de declaratoria de incumplimiento contractual por parte del DAPR – FondoPAZ para el que no habría contado con la habilitación legal suficiente.

En el caso bajo estudio, la conciliación versa sobre un derecho económico que se encuentra a disposición de la administración como quiera que el contenido de las Resoluciones 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022, es puramente patrimonial, toda vez que mediante dichos actos administrativos se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría FP-470 de 2021 e imponer una cláusula penal pecuniaria de \$86.560.069.97, que debe debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante el medio de control de controversias contractuales.

Información Pública

Es claro, entonces, que se cumple con los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio; su objeto es un derecho económico del que las partes pueden disponer y en la audiencia se lograron todos los acuerdos complementarios a los que alude el a quo como faltantes.

Así las cosas, existe un claro conflicto entre el DAPR y la Aseguradora, que quiso evitarse acudiendo a la sede prejudicial que ordena la ley, atendiendo la convocatoria que de buena fe hizo la Aseguradora, interesada como está en la anulación o revocatoria de las resoluciones de incumplimiento, y se verá forzada a acudir a una instancia judicial en procura de la satisfacción de sus intereses. Esto es lo que quiere evitar el DAPR, planteando ante el Ministerio Público la solución apropiada que no es lesiva para el patrimonio público, porque el acuerdo propuesto es más conveniente para el DAPR que cualquier resultado en sede judicial contenciosa.

Con el acuerdo conciliatorio logrado ante la procuraduría 82 Judicial de Bogotá, la Aseguradora y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – FondoPAZ precaven un inminente conflicto judicial. Este es, precisamente, el objetivo de la instancia prejudicial: buscar acuerdos en un modelo autocompositivo que le permita a la Administración resolver sus conflictos jurídicos, sin tener que congestionar el sistema judicial con un conflicto que, se insiste, busca ser solucionado desde antes de que nazca.

De esta manera, se desvirtúa lo afirmado en la providencia recurrida, en el sentido de que no entiende el por qué se acude a la sede judicial: es evitar un proceso judicial que tardará años en solucionar lo que las partes están dispuestas a resolver desde ya, atendiendo de buena fe el llamado hecho por la Aseguradora.

En este orden de ideas, no se está usando la conciliación como un mecanismo para subsanar una irregularidad en el contrato, sino para prevenir el proceso judicial al que tendría que acudir la Aseguradora en procura de la anulación de las resoluciones que le imponen el pago de sanciones económicas. Las eventuales irregularidades que existan en el contrato son materia de revisión por las instancias disciplinarias pertinentes, pero lo urgente es evitar procesos judiciales declarativos y de ejecución en búsqueda de solucionar lo que hoy se quiere resolver de común acuerdo entre las partes comprometidas.

No está de más poner de presente, aun cuando no sea objeto del recurso, que todos y cada uno de los requisitos necesarios para llegar a un acuerdo conciliatorio están dados:

- (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar –acción de controversias contractuales- no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);

Información Pública

- (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);
- (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;
- (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

Por estas razones, se solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revoque la decisión del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá contenida en su providencia de 21 de mayo de 2025, y en su lugar imparta su aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 12 de marzo de 2025.

3. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y en mi cuenta personal andrestapias@presidencia.gov.co, inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



ANDRES TAPIAS TORRES
Asesor
SECRETARÍA JURÍDICA
T.P.A. No. 88.890

Información Pública